

TEMA: ALLANAMIENTO DE CARGOS EN EL SRPA- Procedencia y proporcionalidad de la sanción privativa de la libertad impuesta a un adolescente responsable, por allanamiento a cargos, del delito de hurto calificado y agravado dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), y análisis de su carácter excepcional, pedagógico, protector y restaurativo./

HECHOS: El 18 de junio de 2025, el adolescente EOJ, conduciendo una motocicleta y acompañado de otra persona, participó en dos hechos sucesivos de hurto mediante intimidación con un arma traumática que aparentaba ser de fuego. El adolescente tenía antecedentes recientes en el SRPA por un delito similar de hurto agravado, respecto del cual había sido vinculado a un programa de intervención, al que solo asistió una vez. Posteriormente aceptó los cargos formulados por la Fiscalía por el delito de hurto calificado y agravado en calidad de coautor. La defensa, en segunda instancia, solicitó revocar la sanción privativa de la libertad impuesta y sustituirla por una medida no privativa. El Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín condenó al adolescente a una sanción de veinticuatro (24) meses de privación de la libertad en centro especializado, contabilizando el tiempo de internamiento preventivo ya cumplido. Consideró acreditados los presupuestos legales para imponer la medida prevista en el artículo 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia y estimó que dicha sanción era la más adecuada para alcanzar los fines protectores, educativos y restaurativos del sistema. Por tanto el problema jurídico se centra en determinar si la sentencia de primera instancia vulneró el carácter excepcional y subsidiario de la privación de la libertad en el SRPA al imponer una sanción de internamiento sin justificar suficientemente la improcedencia de medidas menos gravosas y si la sanción de veinticuatro (24) meses de privación de la libertad resultaba desproporcionada frente a los fines protectores, educativos y restaurativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

TESIS: (...) Se ha indicado que la sentencia sí explica de forma concreta las razones por las cuales las medidas no privativas son insuficientes. Se dijo, por ejemplo: «una madre y una abuela que no ejercen autoridad sobre el adolescente, el adolescente hace lo que quiere hacer y el adolescente, aunque se le cree, porque, entendiendo las expresiones de la mamá, ella le cree la información que le suministraba y no tenía ningún inconveniente en autorizar la salida de este. ¿Pero dónde están las normas? ¿Dónde está el límite? ¿Dónde están los valores que se le han venido conculcando a este adolescente? ¿Y si estos valores si subsisten o coexistieron al interior de la casa de habitación?». Se pondera la aceptación de cargos, el proceso educativo, la adaptación institucional, los apoyos familiares y los avances mostrados.(...) La sentencia se refiere a la necesidad e idoneidad de la medida para cumplir con los fines pedagógicos y restaurativos que orientan el sistema.(...) No se utilizó el método de suma aritmética de por «cada hecho mínimo un año». Se hizo una valoración individual del caso concreto. En efecto, sobre el tema aclara el despacho de instancia que «aquí estamos en presencia de 2 comportamientos delictivos», esto es, un fenómeno concursal según el cano 31 del Código Penal.(...) Pero la sanción no sigue las reglas de la acumulación jurídica como en el régimen de adultos, y así se desprende de la clara disertación del juez de instancia(...)En la sentencia no se aplica la regla de que por «cada hecho mínimo un año».(...) No es que la severidad no puede suplirse con una promesa de revisión posterior. Hay motivación sobre la idoneidad de la medida escogida. Se dice por el juzgador de instancia que: «también pretende que una vez se cumpla con la sanción se restaure de tal manera al adolescente en la comisión de un delito que una vez vuelva el seno de la familia y la sociedad sea una persona que haya realizado un proceso positivo de transformación, es decir, eso es lo que pretende las sanciones del sistema, es que a través de los profesionales especializados que atienden al adolescente en conflicto con la Ley penal se logre ese cometido».(...) En la sentencia se demuestra las razones de no procedencia de otras medidas menos restrictivas tales como la prestación de servicios y/o el medio semicerrado. Al efecto se dijo que:

«son comportamientos muy graves, pero también tenemos que decir que estamos frente a un a un adolescente de 16 años, un adolescente que ya había caído o ingresado al sistema, que ya había sido capturado en situación de flagrancia delito según lo advirtió el señor fiscal delegado, y que esa condición no le permitió entonces, habiendo sido privado ya de la libertad, capturado en flagrancia, no le ha permitido reflexionar de otra manera distinta, es decir, reflexionar para no hacer el daño, para no hacer el mal y al contrario, se comprometió en la ejecución de otro comportamiento(...) La justicia premial dispuesta para los adultos en la Ley 906 2004 no aplica para el sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA), en especial las rebajas por aceptación voluntaria y unilateral de responsabilidad (Art. 351 ibídem).(...) Así en efecto, lo explicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en CSJ SP, 7 julio de 2010, rad. 33.510. «De lo anterior se desprende que aun cuando por remisión, en líneas generales, los procesos de adolescentes que infringen la ley penal están gobernados por el trámite establecido en la Ley 906 de 2004, respecto de ellos están proscritas taxativamente las normas de esa legislación relacionadas con la llamada justicia premial, sin que válidamente pueda predicarse en el sistema de juzgamiento de los menores la aplicación de los correspondientes preceptos, en particular del artículo 351 de la citada codificación, concerniente a la rebaja de pena por allanamiento.(...)»(...) Lo anterior obedece al carácter pedagógico, específico y diferenciado inherente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, enmarcado dentro de una finalidad última cual es garantizar la protección integral y el interés superior del menor infractor.(...) El canon 31 del Código Penal no tiene aplicación en tema de Infancia y Adolescencia pues, en primer lugar, no hay acumulación jurídica de «sanciones»; en segundo lugar, esa acumulación jurídica de penas es contraria a los principios de flexibilidad y progresividad propias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.(...) Así que cuando se trate de varios delitos cometidos por un adolescente, el juez puede aplicar la sanción más grave la cual absorbe la menos grave, o bien puede aplicar varias sanciones de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y consultando los intereses superiores del adolescente. Cuando se imponga como sanción la privativa de la libertad y a su vez otras sanciones adicionales, éstas deberán ser compatibles con aquella sanción extrema(...)La sanción en el SRPA debe poner su énfasis en reparar, simbólica o materialmente, el daño causado a la víctima y la sociedad esto es, lograr generar en el infractor acciones de compensación o resarcimiento, de ser posible, en un trabajo conjunto con la víctima. El SRPA se rige por la justicia restaurativa -artículo 140, C.I.A.(...) Como en el SRPA prima la consecución de la justicia restaurativa, el Código de la Infancia y la Adolescencia precisa que el principio de oportunidad se constituye en un mecanismo procesal de aplicación preferente dentro del sistema - artículo 174-, siempre que se cumplan las condiciones legales(...)Por consiguiente, para la imposición de la sanción en el SRPA el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad, en el que debe ecuanímente ponderar los criterios para definirla, de conformidad con sus finalidades, velando por equilibrar los derechos y necesidades de los infractores, con los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad, a través de la aplicación del principio de proporcionalidad. Así lo establece las Reglas de Beijing(...)El juez en la imposición de la sanción siguió los criterios legales, poniendo especial énfasis en que el adolescente ya ingresó al sistema, pero no cumplió con sus compromisos. Resaltó que al mes siguiente emprendió la comisión de dos delitos de hurto, en una modalidad muy similar por la cual ya había sido sancionado. Se tiene entonces, un adolescente que no ha introyectado las oportunidades que le ha brindado el sistema y en él prima más la presión indebida de pares negativos. Así entonces, la sanción se ajusta a los cometidos legales del SRPA, razón por la cual se ha de confirmar la sentencia en su integridad.

MP: NELSON SARAY BOTERO

FECHA: 30/06/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES

Proceso	Allanamiento a cargos
Radicado	05001600125020250023901
Delito	Hurto calificado y agravado (Art. 239, 240 inc. 2° y 241 num. 10 del C.P.)
Fecha y lugar de los hechos	18 de junio de 2025; barrio Buenos Aires, sector Miraflores de Medellín
Adolescente	[REDACTED]
Víctimas	Jefferson Alexis Bolívar Cardona y Jorge Guillermo Goez
Juzgado a quo	Tercero (3°) penal del circuito para Adolescentes de Medellín, Antioquia
Aprobado por Acta	N°51 de 25 de junio de 2026
Providencia	Sentencia SAP-S-2026-20
Decisión	Se confirma sentencia de condena
Ponente	NELSON SARAY BOTERO
Lugar, fecha y hora de la lectura	Medellín, martes, 30 de junio de 2026; Hora:11:00 am

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del procesado en contra de la sentencia condenatoria en virtud de **allanamiento** emitida el 21 de agosto de 2025, por el juzgado tercero (3°) penal del circuito para adolescentes de Medellín, Antioquia, en el proceso del *sub lite*.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Es el adolescente [REDACTED], con tarjeta de identidad N° [REDACTED], nacido el 15 de abril de 2009 en la ciudad de Medellín. Para la época de los hechos contaba con 16 años, 2 meses y 3 días.

3. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Los hechos según la acusación se concretan así:

«El día 18 de junio de 2025, aproximadamente a las 15:40 horas, el adolescente conducía una motocicleta pulsar color negra, por el Barrio Buenos Aires, Sector Miraflores, acompañado de otra personas, intimidando en un primer momento siendo aproximadamente las 15:40 horas, en la carrera 23-N°45-103 al señor JEFFERSON ALEXIS BOLÍVAR CARDONA, con un objeto que al parecer se trataba de un arma de fuego, exigiéndole que le entregara la cadena de oro y su manilla, estableciendo el valor de la cadena de oro en \$1.200.000 pesos y la manilla en \$1.200.000 pesos, para un total de \$2.400.000 mil pesos, continuando su recorrido para abordar al señor JORGE GUILLERMO GOEZ, sobre la carrera 26 N° 46-03 Barrio Miraflores de la ciudad de Medellín, en momentos en que se movilizaba en su motocicleta, bajándose nuevamente el tripulante o pasajero

intimidándolo con el mismo objeto que al parecer se trataba de un revólver de color negro colocándose a la altura del cuello, arrebatándole la cadena que llevaba en su cuello, el reloj y el control de la motocicleta valorando los bienes en \$80.000.000 millones de pesos.

El adolescente acompañado de otro, intimidan a las víctimas con un revólver traumático, apoderándose de sus pertenencias, anteriormente mencionadas, siendo señalado por los dos como las personas que momentos antes realizó el hecho».

El 10 de junio de 2025 ante el juzgado 1° penal municipal para adolescentes con función de control de garantías, se llevó a cabo audiencia concentrada donde se legalizó la captura y se dio traslado al escrito de acusación por los delitos en concurso de hurto calificado y agravado, Art. 239, 240 inc. 2° y 241 N° 10 del C.P., en calidad de coautor.

El adolescente no se allanó a los cargos y se impuso medida de internamiento preventivo conforme al Art. 181 numeral 3° de la Ley 1098 de 2006.

El 21 de agosto de 2025, el juez tercero para adolescentes de Medellín, instaló audiencia donde el adolescente **aceptó los cargos**, procediendo a verificar y aprobar dicha aceptación; acto seguido, se llevó a cabo la audiencia de imposición de sanción

donde la defensora de familia expuso el informe integral del joven; por su parte, el Fiscal delegado indicó que por la **reincidencia** (el primer ingreso fue el 3 de mayo de 2025), la gravedad de los hechos y la falta de cumplimiento de las medidas anteriores se justifica la privación de la libertad, solicitando entonces una sanción de uno a cinco años para que el joven continúe su proceso educativo y formativo bajo tutela estatal.

Aclaró que el joven no volvió al programa, porque no ha entendido que debe moderar su comportamiento, es por esta razón que **un mes después regresó al sistema** de responsabilidad de adolescentes en virtud de un nuevo comportamiento delictivo en la misma modalidad de hurto.

El informe fue enfático al relatar que la crianza del joven es permisiva, donde se normalizan las conductas, tanto es así que su progenitora justifica la ausencia al programa en virtud del primer ingreso; además, la sugerencia de la profesional es clara al señalar que el proceso del adolescente requiere consolidación y que se imponga una sanción con la finalidad de fortalecerlo y orientarlo; *contrario sensu*, el abogado defensor adujo que la privación de la libertad debe ser excepcional y que existen medidas alternativas más acordes con el interés superior del adolescente, así como la protección de la sociedad.

4. INFORME DE LA DEFENSORA DE FAMILIA

La doctora JOHANA CASTRO GÓMEZ, informó que se realizó valoración al adolescente por parte de la trabajadora social,

Claudia Marcela Segura, se hizo estudio de la historia de atención del joven y el informe emitido por parte de la acogida; adicional a nueva entrevista con el adolescente de fecha 19 de agosto.

El informe refiere que el joven nació el 15 de abril de 2009, a la fecha cuenta con 16 años, 4 meses, está cursando grado séptimo y octavo en la escuela Luis Amigó. Es hijo de [REDACTED] de 32 de ocupación comerciante y [REDACTED] de 32 años, de ocupación conductor de camión. **La revisión en el sistema de bienestar familiar registra que este es el segundo ingreso del joven;** el primero es por el delito de hurto agravado, SPOA terminado en 2025-00175 con fecha de 3 de mayo, en esta oportunidad el joven fue remitido al programa de intervención de apoyo en casa juvenil Amigó, **pero solo asistió en una (1) oportunidad;** y, el segundo, es el que nos ocupa el día de hoy, bajo el SPOA 2025- 000239 por el delito de hurto calificado y agravado.

Frente a la interpretación del genograma refiere la profesional que el adolescente antes de ingresar a la acogida, formaba parte de una tipología monoparental, conformada por la madre [REDACTED] [REDACTED], de ocupación comerciante y frente a su dinámica familiar, retomando la valoración social el 19 de junio de 2025 por la profesional Diana María Arboleda, dice que a nivel familiar no se identifica falencias teniendo adecuadas relaciones con su grupo familiar, no teniendo permanencia en calle, pues solo sale de la vivienda los fines de semana con permiso de su progenitora, quien expresa que tiene poderes de control y orientación con su hijo, teniendo en algunos momentos ciertas agresiones verbales, situación que es controlada e intervenida en su oportunidad, además que desconoce el grupo de pares con los

que se está vinculando, que conoce dos (2) amigos de los cuales no se generan riesgos sociales o instrumentalización.

Actualmente el adolescente vive solo con su progenitora, haciendo la familia de tipología monoparental con jefatura femenina. Se evidencia la separación de sus progenitores desde hace 16 años, con apoyo y relación esporádica por parte del padre en la actualidad. No se evidencian acciones de violencia intrafamiliar, el adolescente y su madre viven en vivienda de tenencia familiar donde comparten baño y zona de alimentación con la abuela materna, quien fuera su principal apoyo familiar.

Frente a la situación actual, [REDACTED] se encuentra en el centro de internamiento preventivo en la acogida desde el mes de junio del año 2025, como parte del proceso dentro del sistema de responsabilidad de Adolescentes.

Al momento de su ingreso presentó una situación de conflicto con un compañero, lo cual le generó un reencuadre por parte del equipo institucional; sin embargo, desde ese momento hasta la fecha no ha vuelto a presentar dificultades con sus compañeros, efectuando cumplimiento de las normas, el Manual de Convivencia y mostrando respeto a las figuras de autoridad.

Además, acata las orientaciones tanto del equipo de educadores como el equipo psicosocial, exteriorizando un comportamiento adecuado y con una participación activa en los espacios formativos.

Actualmente curso el grado séptimo de básica secundaria, con una percepción positiva de su rendimiento académico, asistiendo a clases los días lunes, martes y miércoles de 8:40 a 10:40; además, participa activamente en talleres formativos como panadería los días lunes, miércoles y viernes de 8:30 a 12 del medio día o hasta las 2 de la tarde, según la actividad; también participa en artes en la elaboración de pinturas a atrapasueños; en música se encuentra aprendiendo a tocar guitarra y tambor, estas actividades las realiza diariamente, en la mañana o en la tarde, según la programación; adicionalmente, participa en una actividad liderada por la Alcaldía relacionada con la elaboración de un libro de proyecto de vida, desarrollado los días viernes; en la actualidad no ha podido integrarse en actividades deportivas organizadas por elINDER, debido a una bala que tiene incrustada en una de sus piernas; sin embargo, participa activamente en juegos de mesa, lo cual le permite mantener su integración social y ocupación de tiempo libre.

A nivel familiar el joven manifiesta tener un vínculo afectivo fuerte con su madre a quien identifica como su principal figura significativa y de apoyo, a su vez le realiza visitas todos los sábados, mientras que su abuela y una prima lo visitan los miércoles, el padre por motivos laborales, conductor de vehículo de carga pesada no ha logrado vincularse; el adolescente reconoce una red de apoyo social sólida, lo cual ha contribuido a reflexionar sobre su responsabilidad frente a los hechos que originaron su ingreso al sistema; así mismo, reconoce que su ingreso fue producto de la influencia de pares negativos y que estas personas no son convenientes para su desarrollo, manifestando haber aprendido de esta situación y muestra

disposición al cambio. De igual manera su madre reconoció proceso de auto reflexión reconociendo que debió ejercer mayor autoridad y supervisión sobre las actividades de su hijo, dado que confiaba en sus palabras sin verificar su entorno, destacando que, aunque el adolescente pudiera ser contestón, nunca fue agresivo, ni irrespetuoso.

En el primer ingreso, fue vinculado a la modalidad de atención e intervención de apoyo casa juvenil Luis Amigó; sin embargo, solo asistió una (1) vez, aduciendo que la institución indicó que la continuidad del proceso sería informada por WhatsApp, pero que esta no se dio, por lo tanto [REDACTED] y su madre no realizaron seguimiento activo, ni buscaron reactivar el contacto con la institución, evidenciando baja responsabilidad y compromiso con el proceso.

Con relación a la información soportada por el equipo técnico del plan de atención individual del centro de internamiento preventivo la acogida, el cual tiene fecha de registro 06/07/2026, no se evidenciaron aspectos negativos o desfavorables en su comportamiento, los logros y acciones van encaminados a fortalecer la vinculación en su entorno a nivel personal, familiar y social a la resolución de conflictos con método de capacidad restaurativa y trabajar con la red de apoyo familiar como estrategia de intervención para complementar los procesos de apoyo y restaurativos.

Frente a la escolaridad y proyecto de vida del adolescente, presenta un atraso académico para su edad cronológica con pérdida de tres (3) años, el primero de básica primaria por una

situación de salud de su madre que requirió aislamiento y ausencia de un adulto o acompañante; posteriormente perdió el tercero de básica primaria y sexto de básica secundaria por dificultades de disciplina y bajo rendimiento, actualmente está retomando los grados séptimo y octavo de básica secundaria Luis Amigó Ferrer, en la Acogida asiste a clases con motivación y participación en los talleres.

En relación con su proyecto de vida, expresa interés en culminar sus estudios y a futuro desempeñarse como vendedor de vehículos o mecánico automotriz.

Frente al consumo de sustancias psicoactivas, el adolescente niega consumo activo de sustancias, relata que experimentó por días con Marihuana, pero no fue de su agrado; no ha utilizado vaporizadores, cigarrillos, ni otras sustancias.

El consumo de alcohol ha sido ocasional en fechas especiales a nivel familiar, tan solo un primo lejano presentó consumo de marihuana, sin antecedentes cercanos.

Frente a la salud, se encuentra vinculado al sistema general de seguridad social a través de la EPS Salud Total, régimen subsidiado, se encuentra en buenas condiciones físicas y no refiere dolencias actuales. Además, la institución ha gestionado oportunamente la atención médica, especialmente por la herida con la que ingresó, la cual fue atendida adecuadamente. Niega tensiones por área de psicología y psiquiatría.

Frente a amenazas en su contra, negó recibir amenazas en su contra; o ser víctima de abuso sexual o explotación sexual.

Frente a factores de vulnerabilidad, el estilo de vida permisivo por parte de los padres con tendencias a normalizar conductas inadecuadas y el atraso en el proceso escolar.

Frente a los factores de protección, afiliación al sistema de salud, el no presentar un consumo de sustancias psicoactivas, estar vinculado al sistema educativo formal, al reconocer y respetar las figuras de autoridad institucional, lo que ha mostrado disposición al cambio.

Frente al concepto final de la profesional, menciona que el joven actualmente está cumpliendo medida de internamiento preventivo desde el mes de junio como parte de un proceso judicial por la presunta comisión del delito de hurto calificado y agravado; a la fecha muestra adecuada adaptación institucional, una actitud reflexiva frente a su proceso y un comportamiento ajustado a las normas, cuenta con red de apoyo familiar significativa, se encuentra comprometido con su educación y participa activamente en los talleres ofrecidos por la institución. Desde el ámbito familiar se identifica una estructura estable en términos de convivencia, sin antecedentes de violencia intrafamiliar con vínculo afectivo cercanos y fuertes, especialmente con la madre; sin embargo, con estilo de crianza permisivo, caracterizada por una limitada capacidad para establecer y hacer cumplir normas, lo cual le ha facilitado la normalización de conductas y ha debilitado el ejercicio de la autoridad en el hogar, esto ha repercutido directamente en la

construcción de límites, el desarrollo de actividades de auto regulación y toma de decisiones del adolescente.

A nivel institucional el adolescente fue vinculado al programa de intervención de apoyo al cual no sostuvo responsabilidad y compromiso de ese proceso, asistiendo una (1) sola vez; y, de igual manera su madre justifica su inasistencia, lo cual evidencia dificultades para dar cumplimiento a medidas de restablecimiento y contención; aunque [REDACTED] ha mostrado avances positivos en su comportamiento y actitud frente al proceso aun requiere consolidar herramientas personales, educativas y sociales que le permitan una adecuada inclusión familiar y social.

Por lo anterior, se sugiere por parte de la profesional que la sanción que se imponga tenga como propósito apuntar al fortalecimiento de habilidades para la vida, la toma de decisiones asertiva, al manejo del límite, el fortalecimiento de proyecto de vida, orientándolo a través de acompañamiento psicosocial y vocacional e intervención familiar orientada al fortalecimiento de competencias parentales del sistema normativo, límites conscientes y con responsabilidad en el proceso educativo y resocializador del adolescente. Se recomienda dar continuidad a la valoración y atenciones por médico especialista y la revisión para la cirugía.

La defensora le precisó al juzgador que, en efecto, el adolescente y su madre asistieron al programa de intervención de apoyo por un (1) solo día y se le dio egreso por falta de asistencia.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 21 de agosto de 2025, el *iudex a quo* profirió sentencia condenatoria en virtud del allanamiento en contra del adolescente, imponiendo una pena de **veinticuatro (24) meses de prisión** por hallarlo penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado* (Art. 239, 240 inc. 2 y 241 N° 10 del C.P.), teniéndose en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad en internamiento preventivo.

Los argumentos fueron los siguientes:

«5. LA SANCIÓN.

De conformidad con las disposiciones del Código Infancia y adolescencia, el señor Fiscal delegado demanda de este juez de la República la aplicación del artículo 187 de esa obra jurídica, ya que se cumplen las condiciones objetivas, como subjetivas e hizo un análisis específico de los artículos 178 y 179 en forma específica para advertir que las condiciones personales del adolescente daban para privarlo de la libertad y que ahora lo que se tenía que hacer era entregarle las herramientas necesarias para que este adolescente construya ciudadanía.

El señor Defensor de víctimas se muestra de acuerdo con la pretensión del señor Fiscal delegado, recuerda las finalidades que tienen las sanciones, y en este caso

en particular advierte que si bien es cierto el joven vive al interior de una familia con madre y abuela las contingencias que esta señoras generan para con el adolescente resultan ser seriamente insuficientes y que si ya tenemos la finalidad de las sanciones, y las necesidades de la sociedad que requieren precisamente a un joven en condiciones particulares, totalmente distintas a las que hoy tiene se hace necesaria la imposición de la medida. El Estado, dice, tiene la obligación de entregarle al adolescente todo el apoyo necesario para producir en él cambios positivos. Dice que además hace reseña que la madre y la abuela tienen acciones muy permisivas con relación al adolescente y que, si bien es cierto, este no es un régimen retributivo sí requiere que se tome la conciencia necesaria para apuntar una sanción de esta naturaleza, que es la que es la que necesita el joven de marras.

Por su parte y de contrario a lo que aquí se ha propugnado, el señor Defensor que defiende los intereses de [REDACTED] nos dice que en este caso se debe analizar que la sanción privativa era libertad por norma constitucional e incluso por norma internacional, en tratándose de la Convención de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, resulta totalmente excepcional. Y que si bien es cierto el artículo 178 establece los fines establecidos en la sanción, también es cierto que en este caso en particular y en atención al principio de flexibilidad, el

juez puede apartarse de la sanción privativa de la libertad e imponer otra de las otras de las que contempla el artículo 177 del Código de Infancia y Adolescencia.

Dice que resultan entonces estas sanciones no privativas de la libertad, mucho más adecuadas que la sanción privativa de la libertad, además, debe tenerse en cuenta que, en el caso presente, el adolescente aceptó los cargos de conformidad con la ley. Dijo finalmente el señor Defensor Público que se debe tener en cuenta el interés superior del [REDACTED], y que se debe propender para que se le entregue una información integral, para que su desarrollo armónico se cumpla tal y aplicó el artículo octavo el legislador colombiano por eso demandó una sanción no privativa de la libertad.

En aras a desarrollar entonces el acápite de la sanción este Juez de la República debe enmarcar lo siguiente; primero, el artículo 139 del Código de Infancia, adolescencia, estatuye o consagra precisamente el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y dentro de estos acápites que se vienen informando, el Código de infancia adolescencia tiene un principio de exclusión de responsabilidad y se determina que este principio de exclusión de responsabilidad es para todas las personas, hombres o mujeres menores de 14 años que se encuentran comprometidas como autores o partícipes en la Comisión de un delito. Aquí no hay

una condición particular o una dificultad para la interpretación de esta norma, de tal manera que una persona de estas edades, es decir, menor de 14 que hayan sido capturadas por la comisión de un delito, pues la autoridad competente es precisamente las autoridades administrativas de restablecimiento de derechos, no se podrán juzgar, no se podrán declarar penalmente responsable y menos se les puede imponer una sanción, pues dada la poca edad de aquellos están, en principio, desarrollando esos elementos de formación y de educación.

Pero también estableció el legislador para todos los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años una responsabilidad así sea atenuada. Cuando una de estas criaturas sean autoras o partícipes de un delito serán investigadas y juzgadas por una serie de autoridades. Autoridades especializadas en lo judicial, por la fiscalía delegada para para estos jueces especiales, pero también por las autoridades administrativas, y se estableció otra tercera condición, y es que para todos los mayores de 18 años de edad la jurisdicción es la que investiga y juzga a las personas mayores de 18 años, con un ítem en particular, con las consecuencias plenas que tiene el Código Penal. Un delito como este, por ejemplo, un hurto calificado agravado parte de una pena de prisión que supera los 12 años de prisión y estos 12 años, salvo que se realicen otras acciones como el allanamiento a los cargos con la rebaja que allí establece el código de

procedimiento penal o cualquier otro mecanismo de premial que contiene el Código de Procedimiento Penal, debe purgarse en cualquier cárcel del país.

Ahora bien, cuando se trata de asuntos cometidos por adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años, también la ley estableció dos grupos supremamente importantes.

El primero se relacionan precisamente con el desarrollo del artículo 187 del Código de Infancia y Adolescencia, la primera elaboración hipotética de delitos tiene que ver con los delitos de homicidio, secuestro y extorsión, pero también con los delitos sexuales agravados y en estos casos, dijo el legislador, quien sea penalmente responsable mayor de 14 y menor de 18 la sanción será privativa de la libertad con un extremo mínimo de 2 años y un extremo máximo de 8 años, y una segunda hipótesis delictual es para todos los mayores de 16 años, pero menores de 18 comprometidos como autores o partícipes de un delito que para un adulto tenga como mínimo una pena que sea o exceda de 6 años de prisión y en ese caso también nos dijo el legislador, la sanción puede ser la privativa de la libertad.

Tenemos entonces aquí, tenemos 2 grupos etarios, los mayores de 14 y menores de 18 y los mayores de 16 pero menores de 18, con consecuencias totalmente distintas. Mírese que, si este delito lo comete un joven

de 15 años, la sanción jamás puede ser la privativa de la libertad ¿y esto a qué equivale? Esto equivale a decir que, a mayor edad, mayor es la experiencia, pero a mayor experiencia mayor tiene que ser la responsabilidad, y ese es precisamente el desarrollo que este Juez de la República le ha venido dando a ese artículo en particular, cómo así se puede entender de los anales del Congreso de la República.

En segundo lugar, aquí estamos en presencia de 2 comportamientos delictivos, pero que sobre todo, tenemos que entender que para seleccionar la sanción, amén de lo establecido en el artículo 187 del Código de Infancia y adolescencia, tenemos que analizar también otros criterios y esos criterios nos lo da el artículo 179 sin desconocer este Juez de la República las finalidades del sistema, que son pedagógicas y de justicia restaurativa, entre otros, también tiene una finalidad de las sanciones, la sanción es protectora, es educativa y también pretende que una vez se cumpla con la sanción se restaure de tal manera al adolescente en la comisión de un delito que una vez vuelva el seno de la familia y la sociedad sea una persona que haya realizado un proceso positivo de transformación, es decir, eso es lo que pretende las sanciones del sistema, es que a través de los profesionales especializados que atienden al adolescente en conflicto con la Ley penal se logre ese cometido.

Se construya también con estos adolescentes y los profesionales las herramientas necesarias para que el adolescente pueda construir su ciudadanía, en el entendido que construir su ciudadanía es que él entienda que, así como es titular de una serie de derechos que nadie los puede afectar, nadie se los puede violar, los demás coasociados, las demás personas que vivimos en esta municipalidad en cualquier parte de Colombia y el mundo, también somos titulares de derechos de los que él joven tiene la perentoria obligación y deber también de respetar, eso es construir ciudadanía, pero también dándole capacidad al adolescente que pueda construir su proyecto de vida para que, una vez en libertad, no sea las acciones ilícitas, sino por el contrario, todos los comportamientos que dentro de la legalidad, le permitan al adolescente ejecutar y ejercer su propia ciudadanía. Esas son las finalidades del sistema.

En ningún momento, debe advertir este despacho judicial, la sanción tiene como objetivo una finalidad retributiva, esa finalidad se la dejamos al Código de Penal Colombiano y en los procesos que se siguen precisamente contra los adultos por la comisión de delitos.

Pero además de todo lo anterior, tenemos que analizar en este caso lo siguiente, una madre y una abuela que no ejercen autoridad sobre el adolescente, el adolescente hace lo que quiere hacer y el adolescente,

aunque se le cree, porque, entendiendo las expresiones de la mamá, ella le cree la información que le suministraba y no tenía ningún inconveniente en autorizar la salida de este. ¿Pero dónde están las normas? ¿Dónde está el límite? ¿Dónde están los valores que se le han venido conculcando a este adolescente? ¿Y si estos valores si subsisten o coexistieron al interior de la casa de habitación?

Porque estos valores fracasaron en la calle, por fuera de la casa de habitación. ¿Qué fue lo que pasó con el adolescente? con ese proceso de instrucción, que hoy por hoy se ha visto inmerso en dos delitos muy graves, uno, y que, con anterioridad a esta investigación y juzgamiento, dicho ya había ingresado al sistema por la comisión de un delito de naturaleza idéntica a la que hoy ocupa este despacho judicial en decir. Aquí a este cuento le está faltando algo. A esta acción le está faltando una información que no la tenemos y si la tenemos es una información que no consulta su realidad, o no se ha suministrado muy seguramente porque queremos justificar las acciones negativas del adolescente.

Pero además de esa condición en particular, que el adolescente ha ingresado al sistema en 2 oportunidades, también tenemos que decir que este Juez de la República, entiende el concepto del interés superior del adolescente y de ninguna manera y bajo ninguna condición encuentra que el adoptar

cualquiera de las sanciones que establece el Código de la infancia de la Adolescencia, se vulnera el interés superior del adolescente y entiende, por ejemplo, que el canon 37 de la Convención de los Derechos del Niño establece una serie de condiciones y nos dice, en el momento de intervenir al adolescente cualquiera que sea la sanción, lo que queremos es un adolescente que se integre a sí mismo, se integre a la familia, pero se integre también a la sociedad como un excelente miembro, como un ciudadano de bien y no como una persona que mañana o cuando salga libre, si es que la sanción va a ser la privativa de la libertad, tengamos que verlo en cualquier cárcel del país, porque las consecuencias del delito y porque las sanciones no surtieron los avances y el proceso de transformación querido en el adolescente Emmanuel.

(...) En este mismo orden de ideas, este juez de la República debe advertir lo siguiente, si tenemos en cuenta que es el artículo 179 del Código de Infancia y Adolescencia como criterios, no hay duda que aquí estamos frente a 2 comportamientos que, individualmente considerados para cada uno de ellos, se impone la privativa de la libertad.

Si hubiese sido un solo hurto calificado y agravado, la ley nos permite apuntalar la privativa de la libertad, porque estamos en presencia de un adolescente mayor de 16 y menor de 18, y porque en caso de los adultos, la pena a imponer es de 12 años. Es decir, aquí excede

con creces los 6 años de prisión. Se cumple el criterio objetivo de la edad del adolescente y del quantum de la pena en tratándose de un adulto.

Pero también tenemos que decir que, aquí viene en concurso homogéneo y sucesivo, aquí fueron 2 personas víctimas en circunstancias de tiempo y lugar similares, pero que son comportamientos disímiles o distintos entre uno y otro y que por ello es el concurso que acomodó la fiscalía en la formulación de imputación.

Son dos comportamientos muy graves por las consecuencias que se genera en la tranquilidad, en la psiquis y en la psicología de cualquier persona que se ven abocados a entregar sus propias pertenencias. Porque si una tercera persona con un arma de fuego en la mano le exige la entrega de sus propios elementos, lo que aquel trabajó con muchos sacrificios, ahora se lo quitan en un cerrar y abrir de ojos y utilizando para ello un arma de fuego. Y es que ni siquiera siendo un especialista en balística puede, en un momento determinado llegar a decir, y más en una situación de esas que mi vida y mis condiciones se ponen en peligro, determinar que ese elemento que se me pone como un arma de fuego en mi cabeza es un arma de mentiras como en el caso de Jefferson Alexis, incluso del señor Guillermo, quien ni siquiera opuso resistencia cuando le quitaron, cuando le arrebataron la cadena.

Es decir, son comportamientos muy graves, pero también tenemos que decir que estamos frente a un, a un adolescente de 16 años, un adolescente que ya había caído o ingresado al sistema, que ya había sido capturado en situación de fragancia delito según lo advirtió el señor fiscal delegado, y que esa condición no le permitió entonces, habiendo sido privado ya de la libertad, capturada en flagrancia, no le ha permitido reflexionar de otra manera distinta, es decir, reflexionar para no hacer el daño, para no hacer el mal y al contrario, se comprometió en la ejecución de otro comportamiento porque se dejó influenciar, porque no es capaz de tener la vocación, la voluntad y la conciencia de decir que no, y además, por otra razón suficiente es que aquí estamos frente a un adolescente comprometido con pares negativos. Sus amigos son precisamente pares negativos, tan negativos son que la persona que se capturó con el adolescente, que es mayor de edad que fue a quien más lesiones sufrió o se ocasionó por los disparos del arma de dotación oficial. Y este ciudadano si mi memoria no me falla, aquí hay un elemento material probatorio que indica que ya había sido sentenciado en la jurisdicción de adultos y por un delito de hurto calificado agravado (...).»

6. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA

La defensa apeló la decisión de condena solicitando su revocatoria en el sentido de imponer una sanción NO privativa de la libertad bajo los siguientes argumentos:

Falta de motivación y desconocimiento del carácter subsidiario del internamiento. La sentencia no explica de forma concreta por qué las medidas no privativas serían insuficientes para cumplir los fines protectores, educativos y restaurativos del SRPA (arts. 139, 177-183 y 187 de la Ley 1098 de 2006; Reglas de Beijing). Se fija el *quantum* de 24 meses y se alude a una eventual revisión, pero no se ponderan debidamente la aceptación de cargos, el proceso educativo, la adaptación institucional, los apoyos familiares y los avances mostrados; tales elementos imponían examinar primero la idoneidad de medidas menos gravosas antes que el encierro.

Desproporción del quantum frente a los fines del SRPA y referentes jurisprudenciales. En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) el principio de proporcionalidad no se agota en la mera extensión temporal de la privación de la libertad, sino que exige un examen sustantivo acerca de la necesidad e idoneidad de la medida para cumplir con los fines pedagógicos y restaurativos que orientan el sistema. La jurisprudencia especializada ha señalado que incluso frente a conductas de mayor gravedad se han impuesto sanciones privativas de la libertad de duración igual o superior a la fijada en el caso sub examine. Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Medellín, en el Radicado 050016001250201800671 (Acta No. 127, 26 de septiembre de 2018), sancionó con 24 meses de privación de la libertad un caso de extorsión agravada; mientras

que el Tribunal Superior de Pasto, en la decisión NI 2250 (S.20190001500), impuso 30 meses de privación en un homicidio doloso, resaltando en ambos precedentes, la centralidad de los fines protectores, educativos y restaurativos, así como la necesidad de que el encierro opere como *última ratio* y por el menor tiempo posible.

Bajo este marco, resulta desproporcionado que, en el caso actual relativo a un hurto, con aceptación de responsabilidad y avances constatados en el proceso pedagógico, se mantenga una sanción de 24 meses de privación de la libertad, sin motivación específica que justifique por qué se recurre a un quantum equivalente al aplicado en delitos de mayor entidad. Tal decisión refleja un exceso en el rigor punitivo y desconoce el estándar de proporcionalidad que rige en el SRPA.

A ello se suma que el método empleado por el *a quo* para fijar la sanción, consistente en una suma aritmética por número de hechos («cada hecho mínimo un año»), sería dable decirlo, resulta abiertamente incompatible con el carácter finalístico y no retributivo del sistema especializado. La proporcionalidad en el SRPA no obedece a un cálculo matemático rígido, sino a una valoración individualizada que debe explicar por qué, para este adolescente concreto, la duración impuesta es necesaria para cumplir con los fines educativos y restaurativos.

En consecuencia, la sanción de 24 meses de encierro deviene desproporcionada, pues no se acreditó la imposibilidad de optar por medidas menos gravosas, ni se explicó de manera suficiente

la necesidad de acudir al máximo rigor sancionatorio, contrariando así la teleología protectora y pedagógica del sistema.

Inobservancia del estándar de flexibilidad del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006. Se privilegia la privación de libertad sin explorar de manera seria y argumentada la posibilidad de medidas restaurativas y no privativas.

Motivación, excepcionalidad y proporcionalidad. Con fundamento en los artículos 177 a 187 de la Ley 1098 de 2006 (SRPA) y en las Reglas de Beijing, se desarrollan, los que justifican la revocatoria de la sanción privativa y su sustitución por medidas no privativas. La severidad no puede suplirse con una promesa de revisión posterior. La decisión debe estar motivada hoy sobre la idoneidad de la medida escogida; la eventual revisión discrecional no corrige la falta de motivación actual y como consecuencia se tendría entonces Retórica punitiva y promesa de futura revisión.

Falta de motivación sobre idoneidad y necesidad de medidas no privativas. La sentencia parte de la posibilidad abstracta de imponer privación y fija 24 meses, sin demostrar por qué la libertad asistida, las reglas de conducta, la prestación de servicios y/o el medio semicerrado serían insuficientes para alcanzar los fines del SRPA. La excepcionalidad exige un examen concreto frente a todas las alternativas disponibles.

Errónea aplicación del «criterio objetivo» para adultos y de la edad del adolescente. El razonamiento se ancla en la pena abstracta de adultos, aunque en la práctica el delito de hurto

calificado y agravado termine con penas de tres meses y en la edad del adolescente [REDACTED] (>16), como si ello habilitara automáticamente el encierro. Ese ‘criterio objetivo’ no releva el deber de individualizar en clave pedagógica/restaurativa ni suple el juicio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad propios del SRPA.

La minimización de factores protectores y avances institucionales. El allanamiento, la adaptación institucional, el cumplimiento de normas, la escolaridad activa, la participación en talleres y la red de apoyo familiar obligaban a evaluar las medidas no privativas con seguimiento intensivo antes que el encierro.

En la motivación:

-Para el *a quo* la privación es compatible con el interés superior; si es la que más se acomoda, se impone; aunque la regla es excepcionalidad y última ratio. Debe demostrarse por qué las no privativas son insuficientes en el caso concreto.

-Del mismo modo el sancionador aduce que se cumple el “criterio objetivo” por la pena de adulto y la edad (>16), pero así mismo ese criterio no suple la individualización pedagógica/restaurativa ni el test de necesidad e idoneidad en SRPA.

-Para el señor juez de primera instancia, el buen comportamiento intramuros no cuenta, aunque Los avances institucionales favorecen en la transición a medidas abiertas con control, las

cuales no son más que fines protectores, educativos y restaurativos.

-La cuantificación aritmética: cada hecho “mínimo 1 año”, es una desproporción mecánica justificar necesidad e idoneidad del quantum en este adolescente.

-Aludir en el fallo sancionatorio la promesa de “*llave de la libertad*”, sin motivación no supe la situación actual, enmarcándose en un vicio de motivación si no se explica (motiva) por qué fracasan hoy las no privativas.

7. ARGUMENTOS SUJETO NO RECURRENTE

El apoderado de víctimas, doctor JOSÉ DE JESÚS DÍAZ MONCADA, apoderado del ciudadano JORGE GUILLERMO GOEZ, solicitó se mantenga incólume la sanción proferida por el *a quo*.

Comenzó indicando que el señor defensor, en su loable, pero equivocada intervención, sostiene que el señor juez de instancia habría incurrido en tres yerros: 1. Ausencia de Motivación y desconocimiento del carácter subsidiario del internamiento. 2. Desproporción del quantum frente a los fines del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y referentes jurisprudenciales. 3. Inobservancia del estándar de flexibilidad del artículo 187 de la ley 1098 de 2006.

Increpó el censor que, el juez no observó los parámetros que indican la subsidiaridad de la internación y que no habría hecho un análisis pormenorizado de por qué las medidas no privativas de la libertad fueran las idóneas; contrario a lo dicho por el señor defensor, el señor Juez desde el récord 1:34:00 hace un análisis detallado de las razones que indican que el adolescente no tiene un ambiente adecuado familiar y social que le permita estar bajo un régimen menos gravoso que la privación de libertad, pues si bien no explicita como querría el togado de la defensa cada uno de los mecanismos sustitutivos no privativos, sí fue enfático el juzgador en cómo esos entornos permisivos y carentes de control hicieron que el adolescente (*que ya había ingresado al sistema de responsabilidad penal para adolescentes un mes antes del caso que nos ocupa y no adhirió a los leves controles que se le impusieron como seguimiento*) volviera al sistema pero esta vez herido en una extremidad por una de las personas a las que intimidó en compañía del adulto que lo usaba en los latrocinios. A récord 2:05:22 el señor juez dice por qué razón no caben medidas menos intrusivas o de menor impacto respondiendo al defensor por qué no aplicaba medidas menos gravosas.

Sobre el estándar de flexibilización del artículo 187 de la ley 1098, el juez a récord 1:47:54 fue claro en indicar porqué se apartaba de los criterios esgrimidos por el señor defensor y por qué optaba por la sanción privativa de la libertad, es así como a récord 1:49:13, el funcionario le insiste a EMMANUEL el por qué le va a imponer la sanción correspondiente y le argumenta, motiva y sustenta la particular sanción que le impone: En primer lugar, como medida protectora, pues le explicó detalladamente al adolescente por qué no le impondría una sanción no privativa y

cómo la que estaba escogiendo para él se debía a la finalidad de protegerlo, incluso de sus propias acciones, ejerciendo el juez su labor de corresponsabilidad, en nombre del Estado, por el bienestar y la integridad física, intelectual y moral del menor sancionado (récord 1:53:30).

El *a quo* le explica detalladamente a [REDACTED] el por qué opta por brindarle la protección del Estado en internación puesto que, como lo indica el informe biosicosocial del ICBF, que la Defensora de Familia integró en su intervención oral, el joven está en un entorno permisivo donde las dos mujeres adultas de su familia tienen una actitud permisiva y justificadora de los comportamientos irregulares e ilegales del adolescente y también cómo este desde el momento de su aprehensión ha sido integrado, de nuevo, al ciclo escolar cursando dos años lectivos en la actualidad, amén de estar vinculado al programa de aprendizaje de panadería y al programa lúdico de aprendizaje de guitarra y percusión, es decir, el Estado ha tomado las riendas de la educación, formación para un oficio y recreación sana para [REDACTED], por ello la sanción no debe verse como represiva, retributiva ni mucho menos resarcitoria, debe entenderse que con este adolescente el juez ha decidido asumir la condición de “*un buen padre de familia*” por parte del Estado y le ha ofrecido, incluso, “*las llaves de su libertad*”, bajo una única condición -*un comportamiento excelente*-.

Podría reargüirse que los argumentos de la primera instancia, como lo hace la defensa, no fueron excesivamente explícitos desde el punto de vista formal, pero se dejaría de lado la humanidad, dignidad y el respeto con el que el señor juez tercero

penal del circuito de conocimiento para Adolescentes tomó esta decisión y la forma en que la comunicó al menor sancionado, pero baste indicar como lo hace el juez a récord 2:07:10 que el Estado debe asumir su corresponsabilidad en la protección e integridad psicológica, pedagógica y física (en especial esta última), pues ya fue herido en esta ocasión y en una próxima podría hasta perder su vida, si el Estado no asume directamente la protección de este adolescente.

La gran discrepancia del defensor con la decisión fue el *quantum* de la sanción de privación de libertad, pero el juez ponderó a récord 2:00:40 y s.s. el por qué la sanción debía tener monto estipulado de dos (2) años, no fue corta la judicatura al justificar plenamente esta decisión, una cosa es no compartir la decisión (como no lo hace el señor defensor) y otra muy distinta decir que esta fue desproporcionada, pues cada juez en cada caso concreto, pondera las circunstancias del caso y decide cuáles son las medidas más apropiadas y adecuadas (incluido su *quantum*) para el bienestar del adolescente sancionado.

8. ARGUMENTOS DE DECISIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala *ad quem* dará respuesta de manera puntual a las inquietudes de la defensa del menor sancionado.

9. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DEL INTERNAMIENTO

Se ha indicar que la sentencia sí explica de forma concreta las razones por las cuales las medidas no privativas son insuficientes.

Se dijo, por ejemplo: *«una madre y una abuela que no ejercen autoridad sobre el adolescente, el adolescente hace lo que quiere hacer y el adolescente, aunque se le cree, porque, entendiendo las expresiones de la mamá, ella le cree la información que le suministraba y no tenía ningún inconveniente en autorizar la salida de este. ¿Pero dónde están las normas? ¿Dónde está el límite? ¿Dónde están los valores que se le han venido conculcando a este adolescente? ¿Y si estos valores si subsisten o coexistieron al interior de la casa de habitación?».*

Se pondera la aceptación de cargos, el proceso educativo, la adaptación institucional, los apoyos familiares y los avances mostrados

Se agregó, entre otros argumentos, que: *«en ningún momento, debe advertir este despacho judicial, la sanción tiene como objetivo una finalidad retributiva, esa finalidad se la dejamos al Código de Penal Colombiano y en los procesos que se siguen precisamente contra los adultos por la comisión de delitos».*

10. SOBRE LA DESPROPORCIÓN DEL QUANTUM FRENTE A LOS FINES DEL SRPA Y REFERENTES JURISPRUDENCIALES

La sentencia se refiere a la necesidad e idoneidad de la medida para cumplir con los fines pedagógicos y restaurativos que orientan el sistema.

Sobre el particular se dijo que: *«se construya también con estos adolescentes y los profesionales las herramientas necesarias para que el adolescente pueda construir su ciudadanía, en el entendido que construir su ciudadanía es que él entienda que, así como es titular de una serie de derechos que nadie los puede afectar, nadie se los puede violar, los demás coasociados, las demás personas que vivimos en esta municipalidad en cualquier parte de Colombia y el mundo, también somos titulares de derechos de los que él joven tiene la perentoria obligación y deber también de respetar, eso es construir ciudadanía, pero también dándole capacidad al adolescente que pueda construir su proyecto de vida para que, una vez en libertad, no sea las acciones ilícitas, sino por el contrario, todos los comportamientos que dentro de la legalidad, le permitan al adolescente ejecutar y ejercer su propia ciudadanía. Esas son las finalidades del sistema».*

La decisión de otros tribunales no constituye jurisprudencia vinculante, o al menos criterios de respuesta al caso concreto.

No se utilizó el método de suma aritmética de por *«cada hecho mínimo un año»*. Se hizo una valoración individual del caso concreto. En efecto, sobre el tema aclara el despacho de instancia que *«aquí estamos en presencia de 2 comportamientos delictivos»*, esto es, un fenómeno concursal según el cano 31 del Código Penal.

Pero la sanción no sigue las reglas de la acumulación jurídica como en el régimen de adultos, y así se desprende de la clara disertación del juez de instancia al decir que *«pero que sobre todo, tenemos que entender que para seleccionar la sanción, amén de lo establecido en el artículo 187 del Código de Infancia y adolescencia, tenemos que analizar también otros criterios y esos criterios nos lo da el artículo 179 sin desconocer este Juez de la República las finalidades del sistema, que son pedagógicas y de justicia restaurativa, entre otros, también tiene una finalidad de las sanciones, la sanción es protectoras, es educativa»*.

En la sentencia no se aplica la regla de que por *«cada hecho mínimo un año»*.

11. SOBRE LA INOBSERVANCIA DEL ESTÁNDAR DE FLEXIBILIDAD DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY 1098 DE 2006

Sobre el particular se indicó que: *«Pero además de esa condición en particular, que el adolescente ha ingresado al sistema en dos (2) oportunidades, también tenemos que decir que este Juez de la República, entiende el concepto del interés superior del adolescente y de ninguna manera y bajo ninguna condición encuentra que el adoptar cualquiera de las sanciones que establece el Código de la infancia de la Adolescencia, se vulnera el interés superior del adolescente y entiende, por ejemplo, que el canon 37 de la Convención de los Derechos del Niño establece una serie de condiciones y nos dice, en el momento de intervenir al*

adolescente cualquiera que sea la sanción, lo que queremos es un adolescente que se integre a sí mismo, se integre a la familia, pero se integre también a la sociedad como un excelente miembro, como un ciudadano de bien y no como una persona que mañana o cuando salga libre, si es que la sanción va a ser la privativa de la libertad, tengamos que verlo en cualquier cárcel del país, porque las consecuencias del delito y porque las sanciones no surtieron los avances y el proceso de transformación querido en el adolescente Emmanuel».

12. SOBRE LA MOTIVACIÓN, EXCEPCIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD

No es que la severidad no puede suplirse con una promesa de revisión posterior.

Hay motivación sobre la idoneidad de la medida escogida. Se dice por el juzgador de instancia que: *«también pretende que una vez se cumpla con la sanción se restaure de tal manera al adolescente en la comisión de un delito que una vez vuelva el seno de la familia y la sociedad sea una persona que haya realizado un proceso positivo de transformación, es decir, eso es lo que pretende las sanciones del sistema, es que a través de los profesionales especializados que atienden al adolescente en conflicto con la Ley penal se logre ese cometido».*

13. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IDONEIDAD Y NECESIDAD DE MEDIDAS NO PRIVATIVAS

En la sentencia se demuestra las razones de no procedencia de otras medidas menos restrictivas tales como la prestación de servicios y/o el medio semicerrado.

Al efecto se dijo que: *«son comportamientos muy graves, pero también tenemos que decir que estamos frente a un a un adolescente de 16 años, un adolescente que ya había caído o ingresado al sistema, que ya había sido capturado en situación de fragancia delito según lo advirtió el señor fiscal delegado, y que esa condición no le permitió entonces, habiendo sido privado ya de la libertad, capturado en flagrancia, no le ha permitido reflexionar de otra manera distinta, es decir, reflexionar para no hacer el daño, para no hacer el mal y al contrario, se comprometió en la ejecución de otro comportamiento porque se dejó influenciar, porque no es capaz de tener la vocación, la voluntad y la conciencia de decir que no, y además, por otra razón suficiente es que aquí estamos frente a un adolescente comprometido con pares negativos».*

14. SOBRE LA ERRÓNEA APLICACIÓN DEL «CRITERIO OBJETIVO» PARA ADULTOS Y DE LA EDAD DEL ADOLESCENTE

Sobre la pena abstracta para adultos en la sentencia simplemente se utiliza para efectos de análisis una *tertium comparationis*.

El *tertium comparationis* (en latín, «la tercera parte de la comparación») es la cualidad que dos cosas que se comparan tienen en común. Es el punto de comparación que impulsó al autor de la comparación en cuestión a equiparar algo con otra cosa.

Si una comparación visualiza una acción, estado, cualidad, objeto o persona mediante un paralelismo con otra entidad, las dos cosas que se comparan no tienen por qué ser idénticas. Sin embargo, deben poseer al menos una cualidad en común. Esta cualidad común se ha denominado tradicionalmente *tertium comparationis*¹.

En efecto, se dice que ese mismo delito, o delito similar, para mayores de 18 años tiene una pena privativa de la libertad de prisión de 12 años «*salvo que se realicen otras acciones como el allanamiento a los cargos con la rebaja que allí establece el código de procedimiento penal o cualquier otro mecanismo de justicia premial que contiene el Código de Procedimiento Penal, debe purgarse en cualquier cárcel del país*».

La comparación se hizo para visualizar la drasticidad del régimen de adultos en comparación con el del SRPA.

¹ En https://en-wikipedia-org.translate.google/wiki/Tertium_comparationis?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc

Así, visiblemente, se observa el criterio de flexibilidad y de *última ratio* de la sanción intramural, además que los objetivos diferentes que se persiguen en uno y otros sistemas.

Nada de raro y extraño existe en el método utilizado por el *a quo*.

Seguidamente el despacho de instancia compara las situaciones de régimen en los rangos atareos de menor de 14 años y entre más de 14 y menos de 18 años de edad.

Explica el juzgador las razones de diferenciación en las sanciones por la comisión de delitos consideramos más graves.

15. SOBRE LA MINIMIZACIÓN DE FACTORES PROTECTORES Y AVANCES INSTITUCIONALES

Sobre el tema se indicó que «*Sus amigos son precisamente pares negativos, tan negativos son que la persona que se capturó con el adolescente, que es mayor de edad que fue a quien más lesiones sufrió o se ocasionó por los disparos del arma de dotación oficial. Y este ciudadano si mi memoria no me falla, aquí hay un elemento material probatorio que indica que ya había sido sentenciado en la jurisdicción de adultos y por un delito de hurto calificado agravado (...)*».

16. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

A los niños, niñas y adolescentes (NNA) se les debe brindar una protección especial²; y la Asamblea General de las Naciones Unidas así lo proclamó en la *Declaración de los Derechos del Niño*³, para cuya efectividad el 29 de noviembre de 1989 adoptó la *Convención sobre los Derechos del Niño*, instrumento ratificado en Colombia a través de la Ley 12 de 28 de enero de 1991. Con la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁴, el Estado se comprometió a cumplir con varias obligaciones⁵.

En tema de Justicia Juvenil también se han dictado a nivel internacional (ONU) varias recomendaciones, así: «Reglas mínimas para la administración de justicia de menores (*“Reglas de Beijing”*)⁶, Resolución 40/33 de 1985), las *Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil* (*“Directrices de Riad”*, Resolución 45/112 de 1989), las *Reglas mínimas sobre medidas no privativas de la libertad* (*“Reglas de Tokio”*, Resolución 45/110 de 1990) y las *Reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad* (*“Reglas de la Habana”*, Resolución 45/113 de 1990)”⁷. Instrumentos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, «siendo por lo tanto vinculantes en el ordenamiento interno según lo dispuesto en los artículos 44, 45,

² *Declaración de Ginebra de 1924*, en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 26 de septiembre de ese año

³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Ginebra, Suiza, 20 de noviembre de 1959, Resolución 1386 (XIV).

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1: «Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad».

⁵ CSJ SP, rad. 33.510 de 7 julio 2010.

⁶ En el español considerado culto la Real Academia Española de la Lengua recomienda usar el nombre tradicional correspondiente a la capital de China, esto es, Pekín, debido a que el término «Beijing» equivale al resultado de la transcripción de los caracteres del alfabeto chino al latino, y su uso es generalizado en agencias de prensa. (*Diccionario Panhispánico de dudas*. Real Academia Española Asociación de Academias de la Lengua Española. Editorial Santillana. 2005. Pág. 492.).

⁷ CSJ SP, 7 julio 2010, rad. 33.510.

93 y 94 de la Constitución Política, y deben ser acogidos en los casos de procesamiento de menores de edad por violación de la ley penal⁸ [...]»⁹.

En las Reglas de Beijing se establece la «*Pluralidad de medidas resolutorias*» y se indica que «*para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones*», para lo cual ofrece como ejemplo un listado de posibles alternativas, previendo la aplicación simultánea de algunas de ellas¹⁰.

17. SANCIONES EN EL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

La Ley 1098 de 2006 fija las siguientes sanciones:

La amonestación, que no tiene duración con límite mínimo y máximo, por obvias razones:

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-203 de 2005. Módulo «*Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Proceso Penal*», pp. 98-106 y «*Bloque de Constitucionalidad y Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes*», pp. 35-43, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

⁹ CSJ SP, 7 julio 2010, rad. 33.510.

¹⁰ «18.1 (...) Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes: a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) Libertad vigilada; c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad; d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) Otras órdenes pertinentes». Así expresamente lo resalta la Corte en la providencia CSJ SP, 7 julio de 2010, rad. 33.510.

«Artículo 182. **La amonestación.** Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

En caso de condena al pago de perjuicios, el funcionario judicial exhortará al niño, niña o adolescente y a sus padres a su pago en los términos de la sentencia».

La imposición de reglas de conducta:

«Artículo 183. **Las reglas de conducta.** Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años».

La prestación de servicios a la comunidad:

«Artículo 184. **La prestación de servicios sociales a la comunidad.** Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas

semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles, pero sin afectar su jornada escolar.

Parágrafo. En todo caso, queda prohibido el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que entorpezca la educación del adolescente, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social».

La libertad vigilada, contemplada en el canon 185 del CIA.

«Artículo 185. **La libertad vigilada.** Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años».

La internación en medio semicerrado:

«Artículo 186. **Medio semi-cerrado.** Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años».

En el artículo 187 del CIA, con sus varias modificaciones legales, contempla la **privación de la libertad**, así:

«Artículo 187. **La privación de la libertad.** Modificado por el art. 90, Ley 1453 de 2011. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde

dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de

edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño».

Por su parte el canon 161 del CIA establece:

«Artículo 161. **Excepcionalidad de la privación de libertad.** Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. **La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica**».

El legislador no contempló sanciones sustitutivas tales como la prisión domiciliaria, el arresto de fin de semana, el arresto continuo o ininterrumpido, etc.

18. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y PRINCIPIO DE LAS SANCIONES

Para la Corte, la Ley 1098 de 2006 cumple con los estándares internacionales y con los principios de las sanciones¹¹.

Recordemos que las características de las penas son las siguientes: humanidad y de dignidad humana; legalidad; determinada o de certeza y taxatividad; igualdad; proporcional; razonable; necesaria; judicial; individual; irrevocable (salvo favorabilidad legal) y pública¹².

Algunos de esos principios para las sanciones del CIA, son los siguientes:

Uno: el ***principio de progresividad*** en las sanciones penales, pues el CIA,

«[c]onsagró una progresiva gama de medidas aplicables a los adolescentes a quienes se les ha declarado su responsabilidad penal, entre las que está concebida la privación de la libertad como recurso último y excepcional, únicamente para delitos considerados graves, por un lapso mínimo que el legislador, dentro de su libertad de configuración, consideró era consecuente con la necesidad de protección integral del menor infractor y de prevalencia de su interés superior»¹³.

¹¹ CSJ SP, 7 julio 2010, rad. 33.510.

¹² Velásquez Velásquez, Fernando, *Derecho penal, Parte general*, cuarta edición, 2009, Librería Jurídica Comlibros, pp.1030-1037.

¹³ CSJ SP, 7 julio de 2010, rad. 33.510.

Dos: el ***principio de trato especial y diferenciado***.

Los adolescentes infractores tienen un trato especial y diferenciado con respecto a las sanciones que se impone a los adultos (Art. 140 CIA), ya que, entre otros aspectos, no se imponen «*penas*» sino que se aplican «*sanciones*»; y, dichas sanciones, de conformidad con el canon 178 del CIA: «*tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas*»; mientras que las penas de adultos tienen una función «*de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*» (Art. 4° C.P.)

No obstante que el CIA sea dependiente de las categorías dogmáticas del Código Penal es autónomo con respecto a la consecuencia o sanción penal, «*pues contempla una serie de medidas para sancionar al menor transgresor de naturaleza y contenido distinto de las establecidas para los mayores de edad, las cuales responden también a unos fines diversos, y tienen sus propios criterios de selección y dosificación*»¹⁴. En materia procesal, como se sabe, se impone el procedimiento de la Ley 906 de 2004 (Art. 144 del CIA).

Esas sanciones, cuando son aflictivas de la privación de la libertad del adolescente son de menor intensidad que la pena privativa de la libertad que corresponde al adulto que infringe la ley penal¹⁵. En adultos, de otra parte, hay penas principales,

¹⁴ CSJ SP, 7 julio de 2010, rad. 33.510.

¹⁵ CSJ SP, 7 julio de 2010, rad. 33.510.

accesorias y privativas de otros derechos (Art. 35 CP); en adolescentes, no hay una tal diferenciación.

También el CIA se consagra una **finalidad protectora** la que «apunta a alejar al menor transgresor y a prevenir a la sociedad de nuevas conductas delictivas por parte de éste»¹⁶.

La **finalidad educativa o pedagógica** «está orientado a que asuma consciencia acerca del daño causado, y en función de ello adopte valores y principios que le permitan discernir la importancia del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales»¹⁷.

La **finalidad restaurativa** «implica no solo que el adolescente, desde el punto de vista político social, adquiera sentido de responsabilidad con la reparación del perjuicio infligido a la víctima, sino también lograr su reincorporación a la sociedad para que consolide su desarrollo»¹⁸.

Para la Corte, estas sanciones tienen igualmente como objetivo «la consolidación de sentimientos de propiedad y de relevancia social de los propios actos, proceso en el que debe garantizarse el libre desarrollo de la personalidad del menor, de manera tal que la imposición y ejecución de esas medidas le permitan experimentar dentro de un marco de legalidad la importancia y beneficios de la convivencia armónica, el civismo, la tolerancia, el respecto de sí mismo y de los derechos de sus semejantes»¹⁹.

¹⁶ CSJ SP, 7 julio de 2010, rad. 33.510.

¹⁷ CSJ SP, 7 julio de 2010, rad. 33.510.

¹⁸ CSJ SP, 7 julio de 2010, rad. 33.510.

¹⁹ CSJ SP, 7 julio de 2010, rad. 33.510.

Tres: el ***principio de mínima aflicción y máxima eficacia***.

Este principio se cumple en el CIA ya que:

«aun tratándose de un único delito, el juez puede imponer la ejecución simultánea de algunas de ellas (de las varias sanciones) atendiendo el carácter unitario del tratamiento sancionatorio [...]»²⁰.

Es decir, que ante una infracción penal el Juez puede imponer en la sentencia una única sanción o varias clases de sanciones siempre atendiendo los intereses del adolescente; igualmente, cuando se cometan varios delitos en concurso, se puede imponer una sanción o varias sanciones dependiendo de los objetivos que se persigan para el adolescente en el caso concreto.

En todo caso, no operan las reglas del concurso del canon 31 del Código Penal.

Cuatro: el ***principio de la modificabilidad de las sanciones*** (inciso final Art. 157 CIA).

La sanción no es irrevocable como en adultos, sino que es modificable o sustituible «*durante su ejecución a favor del adolescente, atendidas sus circunstancias individuales y*

²⁰ CSJ SP, 7 julio de 2010, rad. 33.510.

necesidades especiales”²¹. Así que la sanción se puede modificar por una menos restrictiva, “*y por el tiempo que considere pertinente, sin que pueda exceder los límites fijados en las respectivas disposiciones ni el lapso de ejecución que reste de la modificada o sustituida*”²².

Cinco: el ***principio de flexibilidad***.

Toda vez que se otorga al juez fallador relativa discrecional en la asignación y duración de la sanción al adolescente infractor, por supuesto que con sujeción al principio de legalidad y a la debida motivación propia de toda decisión que limite derechos fundamentales.

Los criterios que sirven de guía para la motivación en la definición de las sanciones que se pueden imponer en contra de los adolescentes están en el canon 179 del CIA, así:

«Art. 179.- ***Criterios para la definición de las sanciones***.-. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los

²¹ CSJ SP, 7 julio de 2010, rad. 33.510.

²² CSJ SP, 7 julio de 2010, rad. 33.510.

hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.

3. La edad del adolescente.

4. La aceptación de cargos por el adolescente.

5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez

6. El incumplimiento de las sanciones

Parágrafo 1°. Al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

Parágrafo 2°. Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.

El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal, ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez».

Un papel bien importante en las sanciones cumple el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Resoluciones N° 400 de 8 de marzo de 2007 publicada en el *Diario Oficial N° 47.417 de 21 de julio de 2009, pág. 29*, y N° 1301 de 191 de marzo de 2001 publicada en el *Diario Oficial N° 47.672 de 6 de abril de 2010, pág. 16*).

19. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA ADOLESCENTES SEGÚN EL CANON 187 DEL CIA

La privación de la libertad está contemplada en el artículo 187 del CIA con las reformas legales.

De esta norma la Corte colige lo siguiente:

En ***primer lugar***, que se establece una categoría de «*delitos graves*» cuya enunciación es taxativa y que corresponde a los siguientes delitos:

«La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual».

También para quienes «*sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión*».

En **segundo lugar**, que la cobertura de esos delitos graves es de enunciación taxativa

En **tercer lugar**, que hay «*delitos menos graves*» que son aquellos diferentes a los «*delitos graves taxativos*».

En **cuarto lugar**, que para los «*delitos menos graves*» sí se tiene en cuenta a efectos de la determinación de la sanción mínima los fundamentos reales modificadores de los extremos punitivos (FRMEP).

Recuérdese que esos fundamentos reales modificadores de los extremos punitivos pueden ser genéricos y específicos.

Son fundamentos reales modificadores genéricos, los dispositivos amplificadores del tipo penal y otros institutos tales como la tentativa (art. 27 C.P.), ira o intenso dolor (art. 57 C.P.), complicidad e interviniente (art. 30 C.P.), marginalidad, ignorancia y pobreza extremas (art. 56 C.P.), exceso en los límites de las causales de ausencia de responsabilidad (art. 32.7 C.P.), error de prohibición vencible (Art. 32-11 C.P.), o bien en los casos en que se fija una proporción de aumento como en el delito continuado y el delito masa (parágrafo artículo 31 C.P.), etc.

Esas circunstancias se encuentran en la parte general del Código Penal (Ley 599 de 2000) y como influyen o inciden en la totalidad

de los delitos es por eso que se llaman “*fundamentos reales genéricos*” de punibilidad²³.

También están los fundamentos reales modificadores específicos o concretos que se aplican a cada tipo penal, en cuyo caso sólo se aplican a esos tipos penales y no a otros; tales son las circunstancias específicas de atenuación y de agravación punitiva (Homicidio agravado, hurto calificado y agravado, etc.), y los tipos subordinados, consagrados por ejemplo en los artículos 105, 121, 167, 267, 268 del Código Penal, etc. Las circunstancias específicas de agravación punitiva afectan al tipo penal al que se refieren y esos factores modifican los iniciales límites de la pena.

En tema de hurto, por ejemplo, los artículos 267 (circunstancias de agravación) y 268 (circunstancias de atenuación punitiva) del Código Penal, influyen en los extremos punitivos, pues son circunstancias del delito²⁴.

En **quinto lugar**, que la privación de la libertad es medida de carácter excepcional y *última ratio* del confinamiento.

En **sexto lugar**, que la sanción para los «*delitos graves taxativos*», por razón de los fundamentos reales modificadores de los extremos punitivos permitidos, puede resultar con una sanción mínima igual o inferior a cuatro años (48 meses) de prisión que, en el caso de los adultos tendría la posibilidad del subrogado de

²³ Conferencia «*La dosificación punitiva*», Jorge Aníbal Gómez Gallego, exmagistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

²⁴ CSJ SP, 19 enero 2006, rad. 20.785.

la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Art. 63 C.P.)²⁵, entonces en esa situación el juez de adolescentes puede acudir a otra clase de sanciones del Art. 177 del CIA.

Esas causales objetivas de modificación de los extremos punitivos para los «*delitos graves taxativos*» pueden ser, entre otras, la ira o intenso dolor (art. 57 C.P.), marginalidad, ignorancia y pobreza extremas (art. 56 C.P.), exceso en los límites de las causales de ausencia de responsabilidad (art. 32.7 C.P.), etc.

20. JUSTICIA PREMIAL

La justicia premial dispuesta para los adultos en la Ley 906 2004 no aplica para el sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA), en especial las rebajas por aceptación voluntaria y unilateral de responsabilidad (Art. 351 *ibídem*).

Es que fue política criminal del legislador el aumento de penas de conformidad con el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, consustancial a la vigencia de la Ley 906 de 2004, precisamente para estimular las manifestaciones unilaterales y bilaterales de aceptación de culpabilidad²⁶; aspecto que no se puede predicar en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) donde la sanción máxima privativa de la libertad no puede

²⁵ Código Penal, Art. 63.

²⁶ El incremento general de penas contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se ha de aplicar a eventos que se rigen por la Ley 906 de 2004. CSJ SP; 23 febrero 2006, rad. 24.890; CSJ SP, 21 marzo 2007, rad. 26.065; CSJ SP, 23 enero 2008, rad. 28.871; CSJ SP, 29 julio 2008, rad. 27.263; CSJ SP, 17 junio 2009, rad. 28.199; CSJ AP, rad. 31.439 de 12 agosto 20-09, entre otras

exceder de ocho (8) años para los delitos graves taxativos en todas sus modalidades.

Así en efecto, lo explicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁷ en CSJ SP, 7 julio de 2010, rad. 33.510.

«De lo anterior se desprende que aun cuando por remisión, en líneas generales, los procesos de adolescentes que infringen la ley penal están gobernados por el trámite establecido en la Ley 906 de 2004, respecto de ellos están proscritas taxativamente las normas de esa legislación relacionadas con la llamada justicia premial, sin que válidamente pueda predicarse en el sistema de juzgamiento de los menores la aplicación de los correspondientes preceptos, en particular del artículo 351 de la citada codificación, concerniente a la rebaja de pena por allanamiento.

Lo anterior obedece al carácter pedagógico, específico y diferenciado inherente al *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*, enmarcado dentro de una finalidad última cual es garantizar la protección integral²⁸ y el interés superior²⁹ del menor infractor».

²⁷ Magistrado Ponente, Julio Enrique Socha Salamanca

²⁸ Ley 1098 de 2006. Artículo 7: «Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. / La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos».

²⁹ *Ibidem*, artículo 8: «Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes».

21. REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS DEL ART. 31 DEL CODIGO PENAL

El canon 31 del Código Penal no tiene aplicación en tema de Infancia y Adolescencia pues, en primer lugar, no hay acumulación jurídica de «sanciones»; en segundo lugar, esa acumulación jurídica de penas es contraria a los principios de flexibilidad y progresividad propias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

«En los casos en que el menor de edad incurra en un concurso de conductas punibles, no tiene cabida la regla de dosificación del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ya que la misma no encuentra correspondencia con la naturaleza diferenciada del *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*, y resulta contraria a las reglas de flexibilidad y progresividad consustanciales a ese modelo de tratamiento.

Es que si de acuerdo con los axiomas citados el juez puede, frente a un delito, atendidos los criterios del artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, imponer la ejecución simultánea de algunas de las sanciones allí previstas, nada impide que respecto de varias conductas se adopte idéntico proceder o seleccione sólo una de esas medidas que en el caso concreto cumpla a cabalidad los fines inherentes, con

sujeción a los principios de mínima aflicción y máxima eficacia»³⁰.

Así que cuando se trate de varios delitos cometidos por un adolescente, el juez puede aplicar la sanción más grave la cual *absorbe* la menos grave³¹, o bien puede aplicar varias sanciones de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y consultando los intereses superiores del adolescente.

Cuando se imponga como sanción la privativa de la libertad y a su vez otras sanciones adicionales, éstas deberán ser compatibles con aquella sanción extrema, tales sanciones adicionales podrán ser la amonestación, la imposición de reglas de conducta y la prestación de servicios a la comunidad, pues no tendría ningún sentido imponer privación de la libertad y adicionalmente libertad asistida o bien internación en medio semicerrado, pues la incompatibilidad parece ser obvia.

22. CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD E IDONEIDAD QUE RIGEN EL SRPA (ART. 179 C.I.A).

³⁰ CSJ SP, 7 julio 2010, rad. 33.510.

³¹ Sobre el tema Cfr. Marco Antonio Rueda Soto, Módulo de la Escuela Judicial *Rodrigo Lara Bonilla*, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, 2009, «Dicho instituto está previsto en el artículo 31 de la ley 599 de 2000, en cuyo texto se rechaza de manera expresa el denominado sistema de la acumulación material, en el que se suman todas las penas que corresponderían a los delitos sin límites de ninguna índole o naturaleza; e implícitamente también el llamado de la “absorción”, según el cual para la consecución de los fines de la justicia bastaría la imposición de la sanción del delito más grave».

Las sanciones dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) tienen finalidad protectora, educativa y restaurativa -artículo 178 C.I.A.-³².

Para la Corte, la **finalidad protectora** parte de considerar que los niños, niñas y adolescentes (NNA) son sujetos de especial protección constitucional y sus derechos e intereses tienen carácter superior y prevalente, así que la sanción debe preservarlos y velar por su desarrollo integral. De ahí la importancia de considerar en su imposición las necesidades y particularidades del infractor, para su rehabilitación y reintegración social.

El adolescente es una persona en formación, razón por la que la sanción debe tener un **enfoque educativo**, que priorice el desarrollo de sus capacidades para una vida autónoma y propenda por su reflexión y la responsabilización de sus actos. En ese sentido, *«deben apuntar y sin desconocer el curso de vida por la cual atraviesa el adolescente o joven y que lo sitúa como ser en formación, a movilizar su responsabilidad sobre el hecho que lo vincula al SRPA y las consecuencias para la víctima, la comunidad, su familia y para sí mismo»*³³.

La sanción en el SRPA debe poner su énfasis en reparar, simbólica o materialmente, el daño causado a la víctima y la sociedad esto es, lograr generar en el infractor acciones de

³² CSJ SP 1947-2025, rad. 60.423 de 1° octubre 2025.

³³ Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley -SRPA Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016, modificado entre otras mediante Resolución 2100 de 4 de marzo de 2020. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. CSJ SP 1947-2025, rad. 60.423 de 1° octubre 2025.

compensación o resarcimiento, de ser posible, en un trabajo conjunto con la víctima.

El SRPA se rige por la justicia restaurativa -artículo 140, C.I.A.-, definida como³⁴:

«una respuesta no retributiva y especializada en el marco del proceso penal juvenil en la que se involucra participativamente al niño, niña y adolescente, sus referentes, la persona ofendida .en forma directa o subrogada- los familiares, demás personas de su entorno comunitario y agencias estatales, para elaborar en conjunto una nueva significación de la situación, pensar en la responsabilización, la manera de reparar daños, relaciones y gestionar condiciones para la formulación de un proyecto de vida que promueva el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, lo que puede plasmarse en acuerdos restaurativos».

Como en el SRPA prima la consecución de la justicia restaurativa, el Código de la Infancia y la Adolescencia precisa que el principio de oportunidad se constituye en un mecanismo procesal de aplicación preferente dentro del sistema -artículo 174-, siempre que se cumplan las condiciones legales, pues permite una

³⁴ Protocolos de Enfoque de Justicia restaurativa y Terapéutica de la Rama Judicial. 2025. Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia. [Protocolo de Justicia Restaurativa y Terapéutica](#)

solución alternativa y efectiva al conflicto que promueve la reparación integral del daño³⁵.

Las autoridades judiciales deben facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños y, con ello, materializar el **principio de desjudicialización** de los adolescentes, al que se refiere la Convención sobre los Derechos del Niño -artículo 40.3.b)-, así:

«b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales».

Los fines de la sanción descritos orientan la interpretación de los criterios que rigen su definición contenidos en el artículo 179 del C.I.A.

El juez debe tener en cuenta, en conjunto, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción considerando las necesidades del adolescente y de la sociedad, su edad, si hubo aceptación de cargos y el **incumplimiento de compromisos adquiridos con el juez y de las sanciones, cuando sea el caso.**

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado³⁶:

³⁵ CSJ SP 1947-2025, rad. 60.423 de 1º octubre 2025.

³⁶ CSJ SP Rad. 33.510 de 7 julio 2010; CSJ SP 1947-2025, rad. 60.423 de 1º octubre 2025.

«Impera aclarar que los criterios enunciados en el citado precepto tienen una doble función: cualitativa y cuantitativa. Lo primero, porque se aplican para seleccionar la naturaleza de la medida por imponer o la combinación de varias de ellas; y lo segundo, porque constituyen fundamentos objetivos que deben ser ponderados al momento de establecer la cantidad o magnitud de la respectiva medida sancionadora, valga decir, su duración, excepto, por obvias razones, cuando se trata de amonestación».

Por consiguiente, para la imposición de la sanción en el SRPA el juez tiene un **amplio margen de discrecionalidad**, en el que debe ecuánimemente ponderar los criterios para definirla, de conformidad con sus finalidades, velando por equilibrar los derechos y necesidades de los infractores, con los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad, a través de la aplicación del principio de proporcionalidad. Así lo establece las Reglas de Beijing -17.1. a)-.

«17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la

gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; (...)».

El artículo 177 del Código de la Infancia y la Adolescencia contiene el catálogo de sanciones imponibles al infractor. Las sanciones *no* privativas de la libertad son la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, y la internación en medio semicerrado.

Adicionalmente prevé la sanción privativa de la libertad en centro de atención especializada que solo procede como último recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos objetivos legalmente establecidos -artículo 187 C.I.A.-.

Todas las sanciones tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa. Sin embargo, se diferencian en el nivel de intervención estatal frente a los derechos del infractor, por eso, su determinación depende de los criterios relacionados en la ley que deben estudiarse en conjunto e imponen realizar un ejercicio de ponderación, a fin de concretar la sanción más apropiada, en lo cualitativo y cuantitativo, respecto al adolescente infractor³⁷.

En ese punto cobran relevancia los principios de proporcionalidad e idoneidad para determinar la razonabilidad de la sanción, de suerte que, con respeto de los parámetros legales,

³⁷ CSJ SP 1947-2025, rad. 60.423 de 1º octubre 2025

el juez aplique un criterio de ponderación, de manera que opte por una mayor intervención solo tras verificar que una sanción menos intensa es insuficiente o inapropiada para el cumplimiento de las finalidades de la sanción³⁸.

Precisamente, las Reglas de Beijing -5.1.- consideran el principio de proporcionalidad como un objetivo de la justicia de menores y, dentro de su comentario, indica la importancia de que el examen no se base exclusivamente en la gravedad del delito, pues esto, agrega la Corte, es una manifestación propia de una justicia retributiva, ajena al SRPA:

«5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Comentario

(...)

El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los

³⁸ CSJ SP 1947-2025, rad. 60.423 de 1º octubre 2025.

jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil)».

En **cada caso en concreto** debe verificarse que se imponga la modalidad de sanción que permita de manera adecuada y suficiente la protección integral del infractor, atendiendo sus necesidades especiales para la interiorización de su responsabilidad y la continuidad de su proceso formativo, como las necesidades de la víctima de reparación del daño y de la sociedad.

23. EL CASO CONCRETO

El juez en la imposición de la sanción siguió los criterios legales, poniendo especial énfasis en que el adolescente ya ingresó al sistema, pero no cumplió con sus compromisos.

Resaltó que al mes siguiente emprendió la comisión de dos delitos de hurto, en una modalidad muy similar por la cual ya había sido sancionado.

Se tiene entonces, un adolescente que no ha introyectado las oportunidades que le ha brindado el sistema y en él prima más la presión indebida de pares negativos.

Así entonces, la sanción se ajusta a los cometidos legales del SRPA, razón por la cual se ha de confirmar la sentencia en su integridad.

24. RESOLUCIÓN

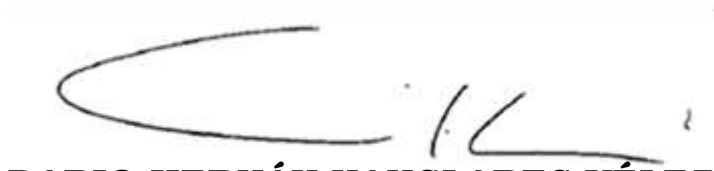
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PARA ADOLESCENTES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **(i) CONFIRMA** la sentencia de condena proferida en virtud de allanamiento por el juzgado tercero (3°) penal del circuito para adolescentes de Medellín en contra del joven [REDACTED], de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; **(ii)** contra esta decisión procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

EDISON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado



DARIO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Saray Botero
Magistrado

Sala N° 14 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631a3a64b64b5c64528ee9a957bb7b4d3be7cbeb12ec6bb617
4493e52ca6a204

Documento generado en 25/06/2026 10:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>